



PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: 2021-00317
SOLICITANTE: SOSMERYS MARIA PALACIO ROMO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el expediente de la referencia, para informarle que se encuentran pendientes de decidir las objeciones presentadas dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía con ocasión de la solicitud elevada por la señora SOSMERYS MARIA PALACIO ROMO. Sírvase resolver. Barranquilla, Veinticuatro (24) de junio de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: 2021-00317
SOLICITANTE: SOSMERYS MARIA PALACIO ROMO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por la señora MONICA PATRICIA VENGOECHEA ARRIETA en calidad de apoderada general de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. dentro del proceso de negociación de deudas solicitado por la señora SOSMERYS MARIA PALACIO ROMO, proceso que se adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, surtiéndose las siguientes actuaciones.

1.- La señora SOSMERYS MARIA PALACIO ROMO elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas los días 18 de febrero de 2021 y 04 de marzo de 2021 entre la deudora y los acreedores ALCALDIA DE BARRANQUILLA, BANCO CAJA SOCIAL, ALEXIS HERNAN BARRIOS HIDALGO Y CINDY JANINA HERNANDEZ FERNANDEZ, en la cual se resolvió aceptar la objeción presentada por la señora MONICA PATRICIA VENGOECHEA ARRIETA en calidad de apoderada general de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. con relación a la acreencia de costas procesales, ordenándose el traslado del conocimiento de la misma a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla a efectos de que sea resuelta, correspondiéndole a ésta agencia judicial.

2.- Pues bien, dentro del término de traslado la acreedora TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. sustentó las objeciones con las siguientes razones:

2.1. Manifestó que la señora SOSMERYS MARIA PALACIO ROMO se declaró deudora de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en calidad de cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL, al suscribir la obligación hipotecaria No. 0132208635816 y que al incurrir en mora en el pago de la obligación se inició el 02 de octubre de 2017 proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real. Agrega que, luego se surtirse las etapas del proceso, el juzgado de conocimiento procedió a liquidar y aprobar las costas del proceso por valor de \$7.896.700 por medio de auto de fecha 06 de noviembre de 2018. Asimismo, expresa que dentro de la relación de acreedores se encuentra TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A., como acreedor de tercera clase por la obligación hipotecaria No. 0132208635816, la cual fue conciliada sin objeción en la suma de \$58.011.795,92. y que al solicitarle a la deudora el reconocimiento a su favor de la deuda por concepto de costas, la deudora no aceptó, motivo por el cual presentó la respetiva objeción. Finalmente, fundamenta su objeción en el numeral 1° del artículo 2495 del C.C. referido a la primera clase de créditos que nacen de las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

3.- En lo tocante a la obligación que fue objetada, la deudora se pronunció dentro del traslado de la misma, manifestando que las costas son una condena accesoria de una acreencia principal, y que en la relación de acreencias solo se ubican los capitales de las



obligaciones más no los intereses ni las obligaciones accesorias. Además, expresó que las costas procesales que se intentan cobrar en los procesos de negociación de pasivos son las indicadas en el numeral 1 del artículo 2495 del Código Civil, que hacen referencia a las liquidadas en el mismo proceso judicial, las cuales no pueden trasladarse al proceso concursal, dado que ha quedado eliminado el tiempo que, en principio, generaba mejor derecho. Finalmente, sostuvo que las costas procesales solo tienen privilegio y se configuran en una obligación del deudor cuando se liquidan en el mismo proceso, razón por la cual no puede trasladarse las liquidadas en el proceso judicial como créditos, y mucho menos, pueden imponerse de manera privilegiada sobre la masa.

CONSIDERACIONES

Según Cesar Vivante en su “Tratado de Derecho Mercantil”, la insolvencia del deudor, es entendida como la insuficiencia de su patrimonio para hacer frente a la totalidad de sus obligaciones, la cual se manifiesta a través de la Cesación de Pagos y se puede presentar bien por falta de liquidez o por falta de activos¹.

En Colombia, el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, regulado a partir de los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a la esencia y finalidad prevista por el Legislador, tiene como propósitos fundamentales, que tales personas puedan negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, a la luz de lo previsto por el artículo 531 ibídem².

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 550 del C.G.P, tenemos que: *“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y **si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.**” Resaltamos.*

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 552 ibídem, si en la celebración de la audiencia de negociación de deudas se presentan objeciones, el trámite que deberá hacerse por parte del centro de conciliación, será el traslado de las objeciones y la recolección de las pruebas a que haya lugar, para que el juez solo deba pronunciarse por medio de una única providencia, sin dar lugar a trámites adicionales que dilatarían el buen término audiencia y correrían en contra de los propósitos del procedimiento³.

Al respecto, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso que dispone:

¹ Cesar Vivante, “Tratado De Derecho Mercantil”. Vol. I El Comerciante, 1ª ed. Ed Reus, Madrid, 1932, pp. 369 y ss.

² Superintendencia De Sociedades, Oficio 220-005782 del 07 de febrero de 2019.

³ Gaceta del Congreso Senado y Cámara, Pág. 53

https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Pro_Normatividad/2012/Agosto/Codigo_General_Proceso/PL%20159%2011%20S,%20196%2011%20C%20%20P%203r%20D%20C%3b3d%20Gral%20Proc%20Gc%20114%2012.pdf



“Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.” Resaltamos.

Sobre este punto vale la pena resaltar que asumido el conocimiento del asunto se procederá a resolver de plano las objeciones propuestas por medio de providencia que es irrecurrible, sin necesidad de agotar una etapa probatoria y solo teniendo en cuenta el material probatorio aportado por las partes, por lo general pruebas documentales o sumarias de los hechos que se aleguen y acabado dicho trámite se devolverá al operador de insolvencia para que continúe con la negociación de deudas⁴.

En ese orden, y en vista de que las objeciones deben atacar específicamente la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, y si hay dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, el Despacho estudiará los argumentos presentados por la objetante, las pruebas documentales aportadas y las razones otorgadas por la deudora.

El numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, relativo a los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, señala: *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (...)”*

En el presente caso, la acreedora TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. fundó la objeción en el argumento según el cual, las costas procesales liquidadas y aprobadas en el proceso

⁴ Torres Eraso, Luis Alfonso. La prevalencia del derecho fundamental de acceder a la justicia en la decisión de plano de las objeciones en el trámite de negociación de deudas. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. No. 46 Julio-Diciembre 2017, pp 151-181



ejecutivo que conoce el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad bajo radicado 2017-00941 deben figurar en la relación de pasivos de la deudora, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2495 del Código Civil sobre prelación de créditos.

Al respecto, se tiene que el proceso ejecutivo de la referencia, no se encuentra legalmente concluido con el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y la posterior actuación que aprobó la liquidación de costas y que, de conformidad con el citado numeral 1° del artículo 545 ibídem, la aceptación de la solicitud de negociación de deudas tiene como efectos la suspensión de los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación, lo que para el caso que nos ocupa se produjo el día 21 de enero de 2021, tal como consta en el Auto No. 1 obrante en el expediente.

Así las cosas, el proceso ejecutivo de la referencia, se encuentra legalmente suspendido, conforme el mandato del numeral 1 del artículo 545 ibídem, en consecuencia, es evidente que no le asiste razón a la objetante, en su solicitud de inclusión de dicho concepto en la relación de obligaciones de la deudora en atención, a los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

En conclusión, de los documentos traídos como soporte de la objeción formulada, se tiene que las costas procesales a que se refiere la objetante no constituyen una obligación a cargo de la deudora en consideración a los efectos jurídicos que, la aceptación de la solicitud de negociación de deudas por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, produjo respecto del proceso ejecutivo seguido contra la deudora por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad bajo radicado 2017-00941, por lo que el Despacho declarará no probada la objeción presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., como cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese no probada la objeción presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., como cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la presente diligencia al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53151f1e272218c89429c7004ffb87a9683c8c8d8499ecf7ead8f5801a9fced

Documento generado en 24/06/2021 04:05:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**